Diputación de Córdoba

Asunto : Consulta sobre requerimientos efectuados por la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba respecto de procesos selectivos en los que ha participado un funcionario interino.
Solicitante :
Expte. : 359/2016

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- mediante escrito de su Alcalde-Presidente, solicita que por este Servicio Jurídico se le preste asesoramiento en relación con el procedimiento a seguir en relación con sendos requerimientos efectuados por la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba respecto de dos procesos selectivos en los que se tiene constancia que ha participado dentro del órgano de selección un funcionario interino.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO. El Ley Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), en sus artículos 55 y 60, enmarcados dentro del Capítulo I del Título IV, en los relativos al acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio, viene a disponer lo siguiente :

"Artículo 55. Principios rectores.
1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.
2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:
a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

b) Transparencia.
c) ***Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.***
d) ***Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.***
e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

…//…

Artículo 60. Órganos de selección.
1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.
2. El personal de elección o de designación política, ***los funcionarios interinos*** *y el personal eventual* ***no podrán formar parte de los órganos de selección****.*
3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie."

Conforme a lo anterior queda meridianamente claro que los funcionarios interinos tienen vetado su participación en los procesos selectivos que se convoquen para el acceso de los ciudadanos al empleo público.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, y a pesar de la contundencia con que se expresa el artículo 60 indicado, cabría indicar una serie de cuestiones al respecto de los procesos que se han seguido en el municipio de referencia y que, a la postre, pueden ser valoradas por el consistorio en relación con los requerimientos que le han sido efectuados por el organo autonómico indicado :

- El articulado antes referenciado viene a recoger y unificar en la norma una serie de garantías que pretenden reforzar los principios que disciplinan el acceso al desempeño de las funciones públicas. Así, los Tribunales de oposiciones tienen un marcado carácter plural y colegiado, tendiendo a la paridad entre hombre y mujer.

En este ámbito, y para reforzar la imparcialidad y la profesionalidad de los miembros del Tribunal, se excluye la participación en el mismo del personal de designación política, eventual e interinos, pero ello es así porque se parte de la base de que éstos no han accedido al empleo público a través de sistemas selectivos basados en el mérito y capacidad, lo que impide que puedan juzgar a los aspirantes sometidos a procedimientos de acceso regidos por dichos principios. Además, la ley impone que en todos estos procesos selectivos la presencia en el Tribunal es siempre a título individual.

Ahora bien, como quiera que lo se pretende por la norma es que en los órganos de selección para el acceso al empleo público no haya personas que no reúnan un condicionante cualitativo técnico (como es el caso de los supuestos que el art. 60.2 enumera, que, a priori, carecerían de ello), además de que lo hagan a título individual, puede darse la circunstancia -como es el caso que nos ocupa- de que uno de los miembros de ese órgano de selección en un primer término se encontraría

dentro de uno de los supuestos de exclusión -como es su condición de interinidad-, pero esta persona, a título individual, sí posee el carácter de funcionario de carrera en otra Administración Pública.

En orden a ello, con arreglo a la documentación que se aporta por el municipio solicitante, se ha podido comprobar que el funcionario a que parecen referirse los requerimientos señalados, si bien se encontraba en situación de interinidad en la corporación municipal de referencia, sí poseía la cualidad de funcionario de carrera de otra corporación local, -Resoluciones del Ayuntamiento de Vall d'Uixó (Castellón) de 17 de junio de 2010 (DOCV Núm. 6327, de 08.08.2010); de 12 de septiembre de 2011 (DOCV Núm. 6614, de 22.09.2011; y de 12 de diciembre de 2011 (DOCV Núm. 6759, de 23.04.2012), todas ellas relativas al nombramiento del citado funcionario como funcionario de carrera de dicha entidad para distintas plazas de la misma-.

Asimismo, este funcionario ha sido nombrado como funcionario de carrera de la Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, conforme a la Orden HAP/1618/2016, de 3 de octubre (BOE Núm. 245, de fecha 10 de octubre de 2016).

En virtud de lo anterior, dado ese carácter de individualidad con el que se efectúan los nombramientos de los miembros de los órganos de selección, quizás cupiera que la administración municipal tuviera una posibilidad de argumentación de contrario respecto de la fundamentación jurídica arguida para los requerimientos efectuados; pero, no obstante, debe tenerse en cuenta que se trata de una apreciación jurídica que se reseña a juicio del que suscribe, por lo que, en cualquier caso, formaría parte de la autonomía de la voluntad de la administración municipal el que pueda ser tenida en cuenta o nó al respecto del asunto que nos ocupa, y en virtud de ello formular oposición o nó a tales requerimientos.

- En este mismo ámbito, quizás pudiera asimismo considerarse que, junto a los principios que informan el acceso a la función pública a que hemos hecho referencia, se encuantra también el hecho de que cualquier interesado siempre puede hacer valer la concurrencia de causas de abstención de los miembros de los órganos de selección y, caso de no aceptarse por el miembro del Tribunal, la de recusación como medio de hacer valer la imparcialidad que ha de presidir el desarrollo del proceso selectivo y por el que ha de velar el Tribunal.

Señalar en este apartado lo indicado en el punto 4 del artículo 13 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, que viene a disponer respecto de los órganos de selección que : *"...4. Los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los aspirantes podrán recusarlos cuando concurra alguna de dichas circunstancias.".* El artículo 28 de la LRJAPyPAC -todavía vigente al momento de celebración de las pruebas selectivas objeto de impugnación- regulaba los motivos en que procedía la abstención y recusación de autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas, no estando contemplado el caso que nos

ocupa en ninguno de los supuestos que se indican en referido artículo, por lo que, a priori, no cabría la previsión de que en su momento el funcionario afectado debiera haber manifestado su abstención ni así tampoco de que éste pudiese ser recusado.

Es más, no consta en la documentación remitida que hubiese manifestación alguna de contrario respecto a su participación. Ello obviamente, sin perjuicio de que hay que tener en cuenta que, en cualquier caso, la imposibilidad de participación de un funcionario interino en un proceso selectivo de acceso a empleo público se produce por ministerio de la ley, no estando sometido a otros condicionantes que hubiera que tener en cuenta.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a 9 de noviembre de 2016.

El Secretario-Interventor adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.